

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE JUNIO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

238/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2022 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 51/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 5 RESUELTA
210/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 165/2016 Y EL RECURSO DE REVISIÓN 228/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	6 A 19 RESUELTA
188/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS 588/2021 Y 86/2000.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	20 A 24 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 27 DE JUNIO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 68 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
238/2022, SUSCITADA ENTRE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS
CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO Y TERCERO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS MATERIA DE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pongo a su consideración los apartados de competencia y legitimación. Si hay alguna observación o, si no la hay, consulto: ¿se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS.

Ministro ponente, ¿quisiera hacer una presentación de los criterios contendientes?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. Gracias, Ministra Presidenta. En el presente caso, la materia de la contradicción consiste en determinar si basta que un tribunal colegiado conozca

que se ha formulado petición a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción por parte no legitimada en un asunto para que el tribunal colegiado suspenda su resolución, o bien, si debe esperar a que lo solicite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, un tribunal colegiado determinó que, como solamente tenía a la vista la solicitud de la parte interesada y aunque manifestó que acompañaría la constancia de que ya se había presentado la solicitud ante la Suprema Corte no la exhibió, tomando en consideración que no se exhibía esa constancia ese tribunal colegiado determinó que no había motivo para suspender el dictado de la resolución en ese juicio de amparo.

Por el contrario, el otro tribunal colegiado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lo que determinó fue que, como tenía ya constancia de que la Suprema Corte había tomado conocimiento de la solicitud de parte no legitimada, entonces procedía a suspender la resolución del asunto hasta en tanto la Suprema Corte comunicara si ejercía o no su facultad de atracción.

Como, en un caso, el tribunal colegiado se basó en las circunstancias de que no había constancia fehaciente de que se hubiera presentado ante la Suprema Corte y la Corte hubiera tomado conocimiento de la solicitud, y en el otro sí existe evidencia de esa constancia, es por lo que se propone que, en este caso, es inexistente la contradicción de criterios a la que me he referido. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a discusión el asunto que establece la inexistencia de criterios. Si hay alguna observación, o bien, consulto si se puede aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO Y DECIDIDO EN ESOS TÉRMINOS ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 210/2022, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a discusión los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado IV, que es existencia de la contradicción. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado se precisa la existencia de la contradicción entre los criterios en estudio. En efecto, conforme a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal se actualizan los elementos constitutivos de una contradicción de criterios; ello es así porque ambos tribunales colegiados se pronunciaron sobre la posibilidad que, en el desahogo de la vista al quejoso prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se pueda plantear la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que en el desahogo de la vista no es posible analizar la constitucionalidad de un artículo que no ha sido aplicado en algún acto de autoridad, pues la vista no es una decisión definitiva, ya que no contiene pronunciamiento en torno a la causal de improcedencia advertida. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que, en el desahogo de la vista, el recurrente puede alegar lo que a su derecho convenga y que dicho numeral no restringe el tipo de argumentos que aquel puede exponer; por lo tanto, no existe impedimento para que se plantee la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta dicha improcedencia, ya que, de no desvirtuarse la causa de improcedencia, se tendría por actualizada

sin necesidad de que formalmente exista una resolución en la que se haya aplicado la norma.

En ese sentido, la contradicción es existente, pues ambos tribunales adoptaron criterios divergentes respecto a la posibilidad de que la parte quejosa, en el desahogo de la vista, plantee la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor. Es todo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Yo estaría con el sentido, apartándome de la pregunta y haré un voto concurrente. Con mi reserva, consulto si podemos...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También para anunciar un voto concurrente para separarme de consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, igual. Especialmente de dos párrafos que ya señalaré en su momento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor. Mi voto concurrente es en el sentido que (para mí) sí hay un acto de aplicación con la vista que se le da.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto en el tema de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, separándome... bueno, en contra de consideraciones y de la pregunta en concreto que se debe formular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente, precisando el aspecto relativo; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y de la pregunta respectiva.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. También anuncio voto concurrente.

EN ESE SENTIDO, QUEDARÍA ASÍ RESUELTO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al estudio de fondo y el criterio que debe prevalecer. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Este apartado se divide en dos subapartados. El primero, de consideraciones previas sobre el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y, el segundo, sobre la posibilidad de plantear la constitucionalidad del precepto en el que se fundamenta la causal de improcedencia de oficio por el órgano jurisdiccional revisor.

En el apartado A., el proyecto hace un recuento de los antecedentes legislativos de la reforma en materia de amparo de dos mil trece y precedentes de esta Suprema Corte. Asimismo, se establece la importancia de la figura de la vista desde un enfoque de derechos humanos y aceptando la constitucionalización que ha tenido el juicio de amparo.

En el apartado B, el proyecto propone reconocer la posibilidad de reclamar la constitucionalidad de la Ley de Amparo en el desahogo de la vista. La propuesta del proyecto deriva de tres razones. Primero, del texto del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo no se desprende que exista una limitación al tipo de argumentos que puedan exponerse en el desahogo de la vista. Segundo, la vista prevista previa es una figura propia de la segunda

instancia del juicio de amparo, por lo que, al no existir instancias ulteriores, el desahogo de la vista es el único momento en el que la parte quejosa podrá plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustenta una improcedencia de su recurso. Finalmente, si bien la norma que prevé la causal de improcedencia no ha sido aplicada formalmente, su aplicación resulta inminente, pues con la vista se informa a la quejosa que, de que no demostrar lo contrario, se actualizará una causal de improcedencia.

En aras de no dejar en un estado de indefensión a la parte quejosa, no se le debe exigir que espere a la aplicación formal y a que, de hacerlo, se quedaría sin instancia en la cual impugnar el precepto que advierte constitucional, es decir, una vez que un órgano jurisdiccional de segunda instancia estima que en un recurso se actualiza algún supuesto de improcedencia, es correcto asumir que la vista habilita la impugnación de la norma, puesto que el caso cumple con las características necesarias para que la norma sea aplicada y, al no existir recurso ulterior a la segunda instancia, impedir que la quejosa cuestione la constitucionalidad del precepto la deja en un estado de desventaja e indefensión; de lo contrario, es reconocer la existencia de preceptos inimpugnables. Así que, en aras de asegurar los derechos de audiencia, recurso efectivo y acceso a la justicia, las partes quejasas pueden, en el desahogo de la vista, plantear la inconstitucionalidad del precepto en el que se sustenta la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano revisor. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como lo he sostenido frecuentemente, uno de los puntos de mayor interés para los órganos jurisdiccionales radica en resolver contradicciones de criterios entre dos órganos jurisdiccionales, pues cada uno de ellos vierte una serie de razones (siempre de peso) para sostener una determinación, y corresponde al órgano de alzada o jerárquicamente superior decidir esta. Esta circunstancia cobra especial relieve cuando de asuntos novedosos se trata, y digo novedosos porque no nos es ajeno que es, precisamente, la Ley de Amparo vigente la que abrió la oportunidad de dar a conocer a los quejosos la posible aplicación de una causa de improcedencia no manifestada en ningún otro momento del juicio, esto es, total y absolutamente novedosa. A esto se acompaña el hecho de que es también criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte el que la inconstitucionalidad de una disposición de la Ley de Amparo pueda ser hecha del conocimiento del órgano juzgador a través de un recurso, ya fuera este de revisión o de reclamación. Evidentemente, la denominación que allá se dio es recurso.

Una circunstancia distinta acontece cuando, con motivo de esta nueva disposición en la Ley de Amparo, lo que se tiene frente a sí no es un recurso, sino una vista, vista que se da al quejoso posiblemente afectado con la aplicación de una causa de improcedencia que no conocía y que, con ello, satisface la oportunidad de conocer que algo así puede suceder y defenderse. Obviamente, esto abre dos distintas variedades de argumento: el tradicional o de legalidad (considerar por qué esta causal no debe ser aplicada en su caso, razones fácticas, razones de derecho, pero siempre dentro del ámbito de la legalidad) y una más, que es la que nos lleva a este cuestionamiento, sobre si, aun considerando que

pudiera aplicarse, esto le resultara inconstitucional o violatorio de algún derecho, lo cual supone, entonces, un ejercicio de reflexión más profunda.

Mi conclusión, como la del propio proyecto es: ¿se puede plantear, a través de una vista, las razones de inconstitucionalidad de una causa de improcedencia? Y mi respuesta sería: desde luego que se puede hacer. Y acto seguido diría: ¿y se está obligado a contestarla? Mi respuesta aquí sería en sentido negativo: no se está obligado a contestarla. Cualquiera me diría que, para efectos prácticos, esto finalmente terminaría por la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, pues, aun cuando se permite plantear, no contesta. Pues, efectivamente, es que el modo en que esto se produce, a mi manera de entender, lo justifica.

Solo esto me llevaría (a mí) a recordar los dos sistemas de control jurisdiccional tratándose de leyes. El control concentrado o directo, en el que los órganos encargados constitucionalmente para revisar esa conformidad jurídica toman una decisión respecto de la norma. La norma, en sí, es el objeto del litigio, la constitucionalidad de la norma es la que está en juicio de quien resuelve, esto es, es el objeto mismo de su pronunciamiento es un juez que examina la regularidad de las leyes. La litis es la ley. Frente al control difuso, que hoy, bajo la figura jurisprudencial, se encarga a cualquier órgano jurisdiccional del país, en donde, por inaplicación, resuelve, y por inaplicación quiere decir que el objeto de su juicio no es la ley, es meramente instrumental. La ley le permitirá resolver una contienda; mas sin embargo, si juzga que esa ley tal cual está escrita, de aplicarla, violaría alguna disposición constitucional o de carácter convencional, se encarga de inaplicarla. Esto explica por

qué cuando en un recurso de revisión frente a la sentencia dictada por un juez de distrito se puede hacer un planteamiento de constitucionalidad, si el tribunal colegiado lo recibe y lo advierte, puede ser que se convenza y, si se convence, lo único que hace es inaplicar la norma en el caso concreto, pero esa norma no es motivo de una litis. Esa es una norma instrumental que acompaña una decisión y, a partir de ella, puede pensar que la quita, por eso no hay autoridad responsable, por eso la decisión en circunstancias como esas no ampara y protege contra esa específica disposición que se agregó durante la tramitación del juicio.

Me explico. Si el juicio tuviera como objeto resolver la constitucionalidad de una disposición del código fiscal, la sentencia tendría que ser de sobreseer, negar o amparar, precisamente, contra esa disposición del código fiscal. Si la aplicación de una norma en la sentencia implica la posibilidad para el quejoso de cuestionar su inconstitucionalidad en revisión y de considerarla fundada el colegiado cree que es inconstitucional, no va a amparar contra esa disposición, simplemente va a ordenar su inaplicación. No hace un pronunciamiento amparando contra esa disposición que no era acto reclamado: se aplicó durante el juicio, hubo la oportunidad de hacer saber por parte del quejoso en la primera oportunidad sobre su inconstitucionalidad y el órgano revisor, si comparte esa visión, la inaplica, no declara sobre de ella una inconstitucionalidad que lleve a un resolutive, simplemente se separa de su contenido.

Esto justifica, entonces, que, cuando se da vista o, por lo menos (a mi parecer), cuando se da vista con una posible causa de improcedencia y la misma le resulta inconstitucional al quejoso,

puede desahogar la vista y nada le impide expresarlo. Difícilmente podríamos aquí venir a decir que no hable de ello. Puede decir lo que quiera decir, no es ese el problema. El problema es: ¿estamos obligados a contestársela, así y siempre? En principio, yo consideraría que la plantee. Si el órgano que conoce de ese asunto, al recibir la vista, comparte la idea de que esa causa de improcedencia es inconstitucional, simplemente no la aplica, expondrá la razón por la que no la aplica y continuará con el juicio, pero no tiene por qué venir a pronunciarse siempre y de cualquier planteamiento que se le haga si no se convence. El argumento de inaplicación no es un argumento propio de la litis. El argumento de inaplicación lo pueden hacer saber las partes simple y sencillamente porque se presentó la oportunidad, pero la decisión en un control difuso de inaplicar siempre es exclusiva de la autoridad que lleva el procedimiento. No está constreñida a contestarla. Si estuviera constreñida a contestarla, entonces variaríamos la naturaleza de control difuso y le daríamos un tema de control concentrado, pues, entonces, estaría facultado para contestar y obligado a responder sobre lo que se le planteó. Si en el desahogo de la vista expresa, entonces, su punto de vista respecto de la inconstitucionalidad (insisto) y esta es confirmada o entendida así por el tribunal colegiado, simple y sencillamente inaplica y, en esa medida, no tiene bajo la otra circunstancia que contestar si considera que no la es, simple y sencillamente, eso es lo que tiene que hacer y este ejercicio se repite en la reclamación o en la revisión.

Si en la revisión se hace un planteamiento de constitucionalidad, en caso de ser fundado llevaría a la inaplicación y esa la expresa el colegiado en su resolución, pero no tiene por qué contestarla: no es

una instancia, no es una circunstancia en la que esté obligado, no es la naturaleza de un control concentrado. No está a discusión la constitucionalidad de la ley como tal. La ley es un instrumento para resolver la litis, si la ley no cumple los estándares de constitucionalidad, no se aplica, pero no se declara inconstitucional porque no era el origen del litigio. Por esta razón, yo consideraría que, en el caso concreto, ¿es posible la expresión en el desahogo de la vista? Claro que sí, es la libertad de expresión que tiene cada quien durante un litigio y la manera en que enfoca su defensa. Una vez hecha así, no obliga a que el órgano que le dio vista tenga que contestársela. En el entendimiento de la buena fe, la oportunidad para resolver conforme a derecho, todo colegiado, todo órgano jurisdiccional que conozca de una circunstancia como esas, por su oficio, habrá de considerar en función de su sentido de justicia si eso es inconstitucional y, si lo es, simplemente la inaplica y, aun cuando considere que pudiera resultar exacta al caso, la juzga inconstitucional y la aparta de su decisión.

Por esta razón, entonces, yo precisaría que mi concepto respecto de la contradicción es: ¿lo puede plantear? Desde luego, que lo puede plantear, como cualquier otro argumento que se puede hacer bajo la figura de un control difuso. El control difuso es exclusiva potestad de quien juzga y si considera que la debe atender la atenderá, no está obligado a responder por qué no. Si esto se llegara a entender así y que todo control difuso implicara la obligación y constricción de contestar cuando se quiera lograr un control difuso en una instancia que no es de control constitucional como esta, obligaría a que todos los órganos jurisdiccionales se pronunciaran respecto de los planteamientos de control difuso que hicieran las partes, lo cual es total y absolutamente ajeno a los

órganos de jurisdicción general que no están, que no han sido habilitados con la competencia para hacerlo. Solo cuando el juzgador considera que esa norma está en un supuesto de inaplicación, lo hará por su inconstitucionalidad.

Coincido, entonces, con que existe la contradicción, coincido en que se pueda plantear y mi única diferencia es que, una vez hecha (dado que se trata de un control difuso), corresponderá al órgano que recibió esa vista decidir si la atiende o no la atiende, siempre en el entendimiento de que el derecho es la razón de la justicia y su obligación es aplicarla en caso de que esté convencido. Por ello, estoy, entonces, por resolver esta contradicción con estas específicas reflexiones. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario, gracias, Ministro. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy a favor y también apartándome de los párrafos 37 y 78 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, también apartándome del párrafo, sobre todo, 78, que indica que, desde la promoción de la demanda, la parte conoce las causales de las partes interesadas. Creo que no es así.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido, pero con voto concurrente en cuanto a la obligatoriedad de contestarla.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales vota en contra de los párrafos 77 y 78; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra del párrafo 78; el señor Ministro Pérez Dayán anuncia voto concurrente; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto ¿los podemos aprobar de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 188/2022, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pongo a su consideración los apartados de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación al respecto? Consulta: ¿podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado de criterios denunciados. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que pongo a su consideración propone que la presente contradicción de criterios existe, ya que ambos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diversas con relación a que, al momento de ejercer la acción de prescripción positiva, la persona promovente cumpla con el requisito de ostentar la posesión del bien de forma actual o continua, o bien, se puede promover excepcionalmente sin esta.

Por esa razón, considero que sí existe una contradicción, aun cuando para ello se analice únicamente el requisito de que la posesión sea continua, pues se aplicaron normas de contenido idéntico y arribaron a conclusiones distintas, que es la cuestión relevante en esta diferencia de criterios. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? La Ministra también explicó la existencia de la contradicción, entonces vamos a ver este apartado. Yo, en general, no comparto el sentido del proyecto porque no distingue las causas que pueden dar lugar a la privación de la posesión y, particularmente, las dos que se presentaron en los casos contendientes, a saber, un despojo y una ejecución de sentencia judicial reivindicatoria; Supuestos distintos y que ameritan soluciones jurídicas también diferentes.

El proyecto sigue la ruta de los tribunales colegiados e interpreta y aplica la regla de la interrupción de la usucapión, que no es la que debe servir para resolver la cuestión jurídica, pues estamos en el supuesto de que se quiere intentar la usucapión cuando antes de la privación de la posesión se cumplieron los requisitos exigibles, entre ellos, el tiempo de posesión efectiva, para lo cual aplica la regla de pérdida de posesión y no la regla de interrupción, y esto se dio únicamente en el caso del despojo porque, conforme a dicha regla de pérdida de posesión, para el caso de despojo (porque, en el caso de ejecución de sentencia judicial, la respuesta tendría que ser que ya no procede la usucapión) no se ponderan las circunstancias, siendo posible que se pueda instar la acción de usucapión sobre la base de que ya se consumó la prescripción antes del quejoso y que no es necesario agotar primero otras acciones de recuperación de la posesión física distintas a la propia prescripción adquisitiva porque la acción plenaria de posesión, en la que se sugiere se podría acudir no es procedente en el supuesto que se analiza. Además, si pudiere proceder el interdicto de recuperación de posesión, este solo se justificaría para el caso de interrupción (que no es el caso que se presenta en el supuesto analizado), pero, para el caso de pérdida de posesión por despojo cuando previamente este ya se cumplió con el tiempo de posesión que exige la ley, ya no es imprescindible recuperar la posesión física.

En términos generales, las situaciones fácticas que se presentaron entre los tribunales, al margen de cómo resolvieron los colegiados, que no compartiría esas consideraciones, creo que esto nos llevaría a hacer una diferencia entre el despojo y la existencia de la sentencia ya ejecutoria y, por eso, yo estaría en contra del proyecto. ¿Alguien más? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo coincido. Exactamente, las materias son distintas, uno es un tribunal administrativo y el otro es civil. La materia civil es muy diferente a la materia agraria. En la materia agraria tenemos suplencia, tenemos una legislación mucho más benévola, en términos generales. Aquí se trata de una compañía constructora que pretende la prescripción del predio de treinta mil metros cuadrados en la zona de Zapopan, que es la zona conurbada de Guadalajara. Yo sí veo circunstancias muy distintas, Ministra Presidenta, tampoco creo que haya esa coincidencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si partimos de los seis votos, se podría hacer el engrose con la inexistencia de la contradicción, haciendo énfasis en los puntos de cada uno de los criterios contendientes. ¿Sería tan amable de realizarlo?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Entonces, cambiaría el resolutivo y sería...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Único. Es inexistente la contradicción de criterios materia de este expediente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si están de acuerdo, pregunto: ¿podemos aprobar en votación económica este punto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señor secretario, ¿tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y a citar a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la próxima sesión, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)